

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

BARTOLO FIGUEROA
CUADRADO

DEMANDANTE APELANTE

v.

OSCAR LUGO ÁLVAREZ,
ET. ALS.

DEMANDADO APELADO

KLAN201501911

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso. Núm.:

F DP2012-0167

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres¹.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

I.

Comparece ante nosotros el Sr. Bartolo Figueroa Cuadrado, y nos pide que revoquemos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro apelado), notificada el 25 de noviembre de 2015 mediante la cual desestimó su acción de daños y perjuicios por impericia médica luego del desfile de la prueba de la parte demandante (non- suit). Luego de evaluar el escrito de apelación y el apéndice que lo acompaña, decidimos desestimar el recurso por craso incumplimiento con los requisitos dispuestos por nuestro Reglamento para perfeccionar el recurso.

II.

El 9 de mayo de 2012, el Sr. Bartolo Figueroa Cuadrado (señor Figueroa, o apelante), presentó una demanda en contra del dentista Oscar Lugo Álvarez (dentista, señor Lugo, o apelado) en la cual alegó impericia médica por daños supuestamente causados a los dientes #29; #28 y #21. Según expuesto en la demanda, el 2 de abril de 2012 el

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

dentista operó al señor Figueroa en el Hospital Federico Trilla de Carolina para un canal al diente 29 de su boca. En dicha intervención, indicó que al sacar la corona temporera para cambiarla por una de porcelana, “desgarró y arrancó el diente natural junto con la espiga y corona colocada en el canal del diente”². Según alegado, en tres ocasiones la corona se cayó, por lo que el señor Lugo utilizó el diente 28 para sostenerla y lo perforó. Además, sostuvo el señor Figueroa que, al tratar de repararle el puente fijo de metal y porcelana que tenía en los dientes 17 al 20, el cual se le había caído, el dentista le causó daños y desgaste en el diente 21. Por lo antes alegado, reclamó \$8,000 por daños económicos; \$32,000 de daños especiales; y \$50,000 por angustias y sufrimientos.

El 24 de octubre de 2012, el señor Lugo contestó la Demanda. Sostuvo nunca haber operado en ningún hospital de Puerto Rico, y mucho menos haber atendido al señor Figueroa en la fecha y para el proceso alegado.

Luego de varios trámites procesales relacionados al descubrimiento de prueba³, el 29 de mayo de 2013 el señor Lugo presentó una Moción de Sentencia Sumaria en la que alegó que la causa de acción estaba prescrita y solicitó la desestimación con perjuicio. Según sostuvo, no intervino con el señor Figueroa el 2 de abril de 2012, ni tenía privilegios para ejercer en el Hospital Federico Trilla de Carolina. Reconoció, sin embargo, haber tratado al señor Figueroa en su oficina. Apoyado en el expediente médico del caso, dijo haber intervenido con este paciente de febrero a diciembre de 2010 para tratarle la corona y espiga del diente #29; los días 27 de diciembre de 2007 y 1 de noviembre de 2010 para atender el diente #28; y de febrero a septiembre de 2010 para trabajar el puente fijo colocado en los dientes 17 al 20. Sostuvo que dichos tratamientos fueron realizados de acuerdo a los estándares de la mejor práctica de la odontología; pero, que en su defecto, el término para

² Véase pág. 1 de la Demanda; pág. 67 del Apéndice del escrito apelativo.

³ En su escrito, el apelante no presentó una relación de hechos detallada. El Apéndice tampoco contiene un detalle de todos los incidentes procesales del caso.

reclamar daños había prescrito. El 6 de febrero de 2015, el foro apelado denegó la desestimación por la vía sumaria por entender necesario recibir la totalidad de la prueba.

Las partes estipularon el récord médico del señor Figueroa en las oficinas del señor Lugo, así como su récord médico en el Hospital Federico Trilla. Ambos se marcaron como *exhibits* durante la Vista en su Fondo que se celebró el 15 de octubre de 2015. Por la parte demandante testificaron el alegado perjudicado, señor Figueroa, y su perito, Dra. Clara De Jesús.

Sometido el caso por el demandante, la parte demandada solicitó la desestimación bajo la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 (32 LPRA Ap. V R. 39.2). El foro apelado acogió los planteamientos de desestimación contra la prueba y, a tales efectos, emitió Sentencia el 5 de noviembre de 2015, la cual fue notificada el 24 del mismo mes y año.

En la referida Sentencia, el foro apelado expuso trece determinaciones de hechos; entre ellas, las siguientes⁴:

1. De la prueba aportada el demandante se desprende que, contrario a lo alegado, el demandado nunca intervino con él en las facilidades del Hospital Federico Trilla en Carolina. Tampoco intervino con él el 2 de abril de 2012, ni en el antedicho hospital ni en otro lugar.
2. Según surge del récord médico estipulado por las partes (Exhibit 1), el demandante fue atendido por el demandado en sus oficinas médicas de noviembre de 2007 a noviembre de 2011.
3. El informe de la perito de la parte demandante giró en torno a procedimientos deficientes de los dientes 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, **sobre los cuales no existía alegación alguna sobre negligencia.**

⁴ Aquí se resumen las determinaciones de hechos más relevantes al caso. Para el listado completo, véanse las págs. 2-3 de la Sentencia apelada; págs. 4-5 del Anejo del escrito apelativo.

4. El demandado trabajó el diente 29 del demandante hasta el 28 de diciembre de 2010, y en el diente 28 hasta el 1 de noviembre del mismo año. En cuanto al puente sobre los dientes 17 a 20, el trabajo culminó en noviembre de 2011.
5. De marzo a septiembre de 2012, el señor Figueroa recibió tratamiento dental en el Hospital Federico Trilla, pero **el demandado no fue quien prestó esos servicios**. El demandante no experimentó sintomatología alguna relacionada a dolores por trabajos atribuibles al señor Lugo cuando visitó el Hospital.

El foro apelado concluyó que el demandante no logró establecer el nexo causal requerido en las acciones de daños y perjuicios, ni refutó la presunción de corrección en el tratamiento que cobija a los médicos en los casos de alegada impericia. En este sentido, destacó que:

el testimonio brindado por el demandante durante la vista en su fondo no le mereció credibilidad a esta Sala, ya que siempre que fue confrontado con los expedientes médicos estipulados por las partes, tanto el de las oficinas del Dr. Oscar Lugo Álvarez (Exhibit 1 de las partes), y el Hospital Federico Trilla (Exhibit 2 de las partes), éste indicaba que a pesar de lo que establecía el récord estipulado por las partes, en "su récord", había sucedido algo totalmente distinto⁵.

Por lo antes expuesto, el foro apelado acogió la petición de la parte demandada y desestimó con perjuicio la acción al amparo de la antedicha Regla 39.2 (c). Además, le reconoció a la parte demandada las costas y gastos del procedimiento.

Inconforme, el señor Figueroa acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. Imputó al foro apelado la comisión de ocho errores. Los errores imputados tienen faltas de ortografía y de sintaxis, por lo que resulta complejo entender lo que se busca comunicar con éstos⁶. Por ello, a continuación los transcribimos tal como fueron presentados a nuestra consideración:

1. El Juez Maldonado⁷ es juez y parte cuando ordena se le devuelva al apelado su récord médico con la oposición de esta parte, siendo un factor de parcialidad en el caso.

⁵ Véase pág. 6 de la Sentencia; pág. 8 del Anejo del escrito apelativo.

⁶ Los errores tienen, además, problemas de fondo que serán discutidos más adelante.

⁷ Juez que vio el caso y dictó la Sentencia apelada.

2. El Juez Maldonado es juez y parte cuando en la vista celebrada no le aplica la presunción irrefragable que el apelado ocultó las placas y se las atribuye al Tribunal.
3. Erró en derecho, pues habiendo estipulaciones y récords médicos, no procede la desestimación y el apelado debió sentarse como solicitó este abogado.
4. Es doctrina de ley, que los récords médicos establecen negligencia, como la establecen en este caso, y puede deducir el Tribunal sufrimientos y angustias mentales.
5. Es doctrina reiterada que los casos de daños, sufrimientos, dolor a la persona, tienen pre-eminencia y el Tribunal debe ser celoso guardián de los daños a una persona.
6. El Juez Maldonado actuó como juez y parte, discriminando contra el apelado, al extremo que habiéndose estipulado que el apelante fue atendido en las oficinas del apelado, repite el estribillo de la alegación del Hospital Trilla, que corrige la estipulación misma.
7. El Juez Maldonado actuó como Juez y parte cuando no hace una relación procesal, porque viola el debido proceso de Ley del apelante, y esa es la garantía.
8. El Tribunal acoge el testimonio de la Dra. De Jesús, no rebatido, en sus determinaciones de hechos.

El apelante no argumentó en Derecho los errores planteados. Su escrito no incluyó una relación de los hechos fácticos y procesales del caso. Tampoco nos suplió una transcripción de la vista en su fondo. Nos solicitó revocar la Sentencia apelada y concederle una compensación por daños y perjuicios, aunque no se entiende a cabalidad el remedio que reclama⁸.

La parte apelada presentó su escrito en oposición. Alegó, en primer lugar, que el escrito de apelación no cumplía con los requisitos formales dispuestos por el Reglamento de este Tribunal, *infra*, en cuanto al contenido de los escritos apelativos. Al respecto, señaló que el apelante incluyó en el Apéndice documentos que no fueron admitidos en el juicio en su fondo. Además, indicó que no se discutieron los errores señalados con apoyo en la ley y jurisprudencia aplicables.

Respecto a los errores que hacen alusión a las placas dentales, sostuvo el apelante que dicho planteamiento fue resuelto por el foro apelado⁹, que la controversia no fue parte del juicio, y que por haberse estipulado los récords médicos del demandado, el asunto se había tornado académico. En cuanto al por qué el dentista no declaró según

⁸ Como parte de la súplica habla de que Triple S debió transigir el caso, y al no haberlo hecho responde por temeridad. Sin embargo, según surge del expediente ante nosotros, Triple S ni siquiera figura como parte demandada.

⁹ En una Vista celebrada en marzo de 2014.

requerido en el juicio por el demandante, explicó que no lo hizo simplemente porque no fue anunciado como testigo de esta parte. Además, hizo referencia a los requisitos requeridos por nuestro ordenamiento para demostrar una causa de acción por daños y perjuicios por impericia médica, y señaló, entre otros, que si bien el récord médico es esencial para evaluar los daños, no establece por sí mismo la negligencia.

Con la comparecencia de ambas partes, y habiendo expuesto el trasfondo procesal y fáctico, procedemos a exponer el derecho aplicable

III.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares en las que la flexibilidad esté justificada, “como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente”. *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. Lo antes dicho no debe interpretarse “como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro”. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por ello, es responsabilidad de la parte que acude ante nosotros perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Como parte de los requisitos para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, la Regla 16 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), exige, entre otras cosas, que en un recurso de apelación se incluya lo siguiente:

(C) Cuerpo

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes apelantes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicables.

(g) Súplica.

(2) El escrito de apelación será el alegato de la parte apelante. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. **La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación.** (Énfasis suplido).

Se desprende de la Regla antes transcrita que el recurso de apelación debe contener una **discusión de los errores imputados** al foro primario al dictar la sentencia apelada, ya que no se habrá de admitir un alegato o memorando posterior. (Énfasis nuestro). *Morán v. Martí, supra*, pág. 365. Por lo tanto, **cualquier señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto y no será considerado.** (Énfasis nuestro). *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 99 (2011).

En nuestro ordenamiento jurídico, el apelante tiene la obligación de colocarnos en posición de ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí, supra*, pág. 366 (2005). La omisión de una discusión fundamentada de los señalamientos de error consignados en un recurso de apelación nos priva de ejercer nuestra función revisora adecuadamente e impide el adecuado perfeccionamiento del recurso. Al respecto, nuestro más alto foro ha destacado lo siguiente:

Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión **fundamentada**, con referencia a los hechos **y a las fuentes de derecho en que se sustenta**, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean. Aceptar poco menos de eso convierte la apelación presentada en “[u]n breve y lacónico anuncio de la ‘intención de apelar’”. *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc.*, 113 D.PR 204, 207 (1982). Además, y más importante, **el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo.** *Íd.*

Por otro lado, en los casos en que una parte impugne en un recurso de apelación la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación de la prueba por parte de un tribunal apelado, es menester que se reproduzca la prueba oral desfilada para poner al foro apelativo en posición de resolver el referido señalamiento de error. *Egozcue v. Reyes Carrasquillo*, 168 DPR 325, 333 (2006). Este asunto es regido por la Regla 19 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) que dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de esta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

El requisito anterior es parte del adecuado perfeccionamiento de los recursos que se presentan ante nuestra consideración, con el cual debe cumplirse estrictamente en aras de que la parte promovente nos coloque en posición de atender su reclamo de forma cabal y justa. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al., supra*; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005); *Arraiga v. F.S.E., supra*, 129-130 (1998).

IV.

El apelante acudió ante nosotros para pedirnos que revoquemos la Sentencia del foro apelado que desestimó su causa de acción por impericia médica. Sin embargo, incumplió varios de los requisitos de

nuestro Reglamento, *supra*, y por lo tanto el recurso nunca se perfeccionó. Por tal motivo, procede la desestimación.

Compete aclarar, antes que todo, que si bien en ciertas circunstancias hemos sido flexibles en cuanto a las exigencias de nuestro Reglamento, aquí no se trata de meros errores de forma, sino que nos encontramos ante cuestiones críticas que nos impiden entrar a los méritos del caso. Veamos.

De partida, el recurso carece de una relación de hechos antecedentes y procesales que nos permita entender lo sucedido ante el foro primario. Luego, plantea errores que quedan “en el aire”, pues por no haber una relación de hechos previa, no se entiende a cabalidad de dónde surgen los mismos. Aun siendo lenientes con el apelante y elaborando nuestra propia relación de hechos a base del expediente ante nuestra consideración, la mayoría de los errores planteados carecen de sentido, pues no pasan de ser especulaciones que no se sustentan en el lacónico escrito sometido como apelación.

De los ocho errores planteados, solo en el error #3 se cita jurisprudencia aplicable. Sin embargo, las breves citas no se elaboran, y más bien se presentan fuera de contexto y con la aparente intención de inducir a error al Tribunal¹⁰. Hay otros dos intentos de argumentar los errores, pero ambos son inválidos en Derecho. Así, en el error #2 el apelante pretende argumentar su postura apoyándose en una cita de Groucho Marx, fenecido actor y humorista norteamericano, quien bajo ningún concepto puede ser considerado tratadista o fuente válida en Derecho. Por otra parte, intenta apoyar el planteamiento de error #4 con una enciclopedia jurídica¹¹, que de por sí no es una fuente que obligue; pero, peor aún, lo que se usa como argumento es una frase “suelta”, y sacada de contexto¹². Los cinco errores restantes no se discuten de ninguna manera ni tienen el más mínimo intento de fundamentarse en

¹⁰ Este uso de las citas es contrario a lo dispuesto por los Cánones de Ética Profesional.

¹¹ La enciclopedia que cita es Am Jur Trials.

¹² La frase que usa es la siguiente: “The medical record is essential in assesing and proving damages and in showing pain and suffering”. Véase pag. 8 del escrito apelativo.

Derecho. Por lo antes dicho, el escrito ante nuestra consideración no es sino “[u]n breve y lacónico anuncio de la ‘intención de apelar’”, *Morán v. Martí, supra*; *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc., supra*.

La Regla 16 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone claramente que el recurso de apelación **debe contener una discusión de los errores imputados**. Dicha discusión debe ser conforme a Derecho; es decir, apoyándose de las leyes y jurisprudencia aplicables. Según reseñado en el apartado anterior, **cualquier señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto y no será considerado**. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, supra*. Por lo tanto, por más que pretendamos ser flexibles con el apelante, no tenemos manera de entrar a considerar los méritos del caso.

El sólo hecho de que el apelante no hubiera discutido, conforme a Derecho, los errores imputados al foro apelado, nos dan base suficiente para desestimar el presente recurso. Sin embargo, el incumplimiento con nuestro reglamento fue aún más allá de lo ya señalado.

Además de no discutir los errores imputados, el apelante no reprodujo la prueba oral que desfiló ante el foro primario pese a que intenta cuestionar la suficiencia de la prueba. Ante todo lo arriba señalado concluimos que nunca se perfeccionó el recurso de apelación. En consecuencia, el apelante no nos colocó en posición de atender su reclamo de forma cabal y justa. Regla 19 del Reglamento de este Tribunal, *supra*; *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al., supra*; *Morán v. Martí, supra*; *Arraiga v. F.S.E., supra*.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso del epígrafe por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones